



Rdo: 2021-00710. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022).

GEISSON LEONEL ESPINEL MANRIQUE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor GEISSON LEONEL ESPINEL MANRIQUE, nació en el municipio San Cristóbal del Estado Táchira en el Hospital Central de ese municipio el día 15 de abril de 1991 bajo el acta número 3121.

SEGUNDO: Que a mi poderdante la registraron en la Notaría Segunda del Círculo de bajo el indicativo serial 16316282, con el nombre de JEISSON LEONEL ESPINEL MANRIQUE.

TERCERO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que esta no tiene derecho a poseer la nacionalidad colombiana, toda vez que no posee padres colombianos que le puedan otorgar la nacionalidad que una vez se le conceda la nulidad de su registro colombiano de nacimiento procederá a solicitar la nulidad de su cedula colombiana.

CUARTO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.”

Por auto de fecha trece de diciembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos pueden agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la

1
intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16316282 como nacido el 15 de abril de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3121, en donde el Prefecto de la Parroquia La Concordia del municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GEISSON LEONEL, hijo de los señores ANA VICTORIA MANRIQUE MENDEZ y SALVADOR ESPINEL GUTIERREZ, nacido el 15 de abril de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-judiciales de los señores AURELINA DE PABLOS Y EMMA PULIDO, ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que el señor GEISSON LEONEL nació en el Hospital Central de San Cristóbal, el día 15 de abril de 1991. Y si bien es cierto, la escritura del primer nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.
SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios